C.A. de Copiapó.

Copiapó, once de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Por sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictada en la causa sobre reclamo judicial de multa, en los autos caratulados "Transporte Cometa S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral", del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, RIT I-3-2019, dictada por el Juez Interino, don Walter David Pavez Cortés, se acogió, sin costas, la demanda de reclamación de multa administrativa y se rebajó en un cincuenta por ciento (50%) la multa aplicada por Resolución Administrativa N° 8863/19/16, de fecha 18 de abril de 2019, quedando ésta en treinta (30) Unidades Tributarias Mensuales y resolviendo que cada parte pagará sus costas.

Contra esta sentencia, la abogada doña Antonella Escobar Moreno, por la Inspección del Trabajo de Chañaral, interpuso un recurso de nulidad, solicitando que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que no se hace lugar a la reclamación deducida por la actora y, en consecuencia, se confirme la multa aplicada, con costas.

Luego de dar cuenta de los antecedentes generales del juicio, expresa que la impugnación de nulidad de la sentencia referida se funda en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que procede cuando el fallo se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La causal de nulidad que se hace valer en contra del fallo indicado es la que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y se hace consistir en un yerro a lo dispuesto en los artículos 503, 505, 506, 511 y 58, todos del cuerpo normativo ya citado.

VROVPXZXBZ

Luego de reseñar los antecedentes del juicio, expresar la causal invocada junto a la doctrina del autor don Omar Astudillo, la recurrente sostiene que la hipótesis que se advierte en este caso es la de interpretación y aplicación errónea de la ley, en concreto, la infracción a lo dispuesto en los artículos 503, 505, 506, 511 y 58, todos del Código del Trabajo.

Continúa expresando las formas que el legislador ha propuesto para que el administrado pueda hacer valer su derecho a defensa frente a una sanción administrativa, a saber, la sede judicial y la reconsideración administrativa, añadiendo que en este caso, el administrado hizo uso de aquella descrita en el artículo 503 del Código del Trabajo, es decir, la primera de las nombradas, cuyo objeto es el reconocimiento o declaración de la improcedencia de la aplicación de la multa, por lo que a su entender el objeto del juicio debió centrarse en determinar si la Resolución de Multa Administrativa N° 8863/16/1, de18 de abril de 2019, que constató la infracción al artículo 58 del Código del Trabajo, era o no procedente.

Afirma que la norma del mentado artículo 503 nunca ha facultado al sentenciador para rebajar una sanción de manera directa, pues las únicas normas que lo permiten son los artículos 511 y 512 del Código del ramo, si se interpretan sistemáticamente.

Hace presente que la empresa Transporte Cometa S.A., estableció ante el Juez que la resolución de multa adolecería de error de hecho por parte del funcionario fiscalizador, por no considerar éste, que el conductor singularizado en la multa no realizó todos los marcajes que la ley exige, apareciendo en el registro un tiempo de conducción superior a las 5 horas que establece la ley, siendo, sin embargo, el tiempo efectivo de conducción inferior a esas cinco horas.

El error de hecho alegado en la reclamación judicial de fecha 13 de mayo de 2019, fue desestimado por el tribunal, fundamentando aquella decisión en el motivo octavo de la sentencia recurrida: "***(…) En base a lo expuesto entonces, no habiendo acreditado el reclamante que el bus estuvo detenido por los 79 minutos alegados y habiéndose reconocido en la etapa de***

VROVPXZXBZ

discusión que el conductor estuvo 06 horas con 14 minutos conduciendo el bus fiscalizado es que se rechazará la defensa principal de la reclamación."

Añade que la sentencia refutada reconoce la existencia de los hechos, indicando que la reclamante efectivamente incurrió en la figura sancionada en el artículo 25 inciso 4º del Código del Trabajo, pero a pesar de ello, el juzgador procedió a rebajar la multa.

Cita en apoyo a sus alegaciones diversos fallos de esta Corte de Apelaciones Roles Laborales 96-2018 y 247-2019, los que han resuelto que si el reclamante pretende alegar un error de hecho, para que sea dejada sin efecto la multa, o el cumplimiento de la normativa laboral en que se fundó la multa para que la misma sea rebajada, entonces debe reclamar en los términos de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

La recurrente hace presente que el error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, cosa o hecho, y en ese sentido, el error que debe acreditar el empleador en cualquier reclamación de multa se refiere al hecho que el fiscalizador cursó una multa en las siguientes circunstancias: a) se invocó un infractor equivocado o inexistente jurídicamente; b) cuando el supuesto hecho transgresor no cuadra con el tipo infraccional; c) cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente; y d) ante la inexistencia jurídica de la infracción.

Sin embargo, continúa, ninguna de estas circunstancias se dio en la especie para que permitiera al sentenciador arribar a la conclusión plasmada en el motivo décimo de la sentencia recurrida.

Expone que el yerro tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, consistente en que de haberse aplicado correctamente el derecho, el tribunal no habría podido sino pronunciarse en contra de la reclamación judicial, y jamás podría haber rebajado la sanción, por lo que peticiona que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que no se hace lugar a la reclamación deducida por la actora y, en consecuencia, se confirme la multa aplicada, con costas, las que

VROVPXZXBZ

pide se regulen en la suma de $500.000 o el monto que se determine en justicia.

SEGUNDO: El recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: El recurso de nulidad contemplado en nuestro ordenamiento laboral se fundamenta en dos categorías de causales, a saber: la primera de ellas, de carácter genérico,

VROVPXZXBZ

consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

CUARTO: La causal intentada en la especie, que corresponde a la infracción de ley, supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal.

En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código Laboral concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas suposiciones, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

Por otra parte, que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido implica que su corrección debe importar necesariamente la modificación total o parcial de su parte resolutiva y, así, habrá tal influencia cuando la infracción de ley ha determinado precisamente el sentido de la sentencia.

QUINTO: La parte recurrente estima infringidas las normas de los artículos 503, 505, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo.

VROVPXZXBZ

Los mencionados artículos se insertan en las normas que regulan el procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

SEXTO: El sentenciador a través de los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, fundamentó su fallo, explicando en el primero de esos motivos la forma en que debe ser interpretado el artículo 25 inciso 4º del Código del Trabajo; en el fundamento octavo, indica a modo conclusivo que el reclamante no acreditó que el bus estuvo detenido por los 79 minutos alegados y que en la etapa de discusión se reconoció que el conductor estuvo 06 horas y 14 minutos conduciendo el bus fiscalizado, por lo que rechaza la defensa principal de la reclamación.

En el basamento noveno, se hace cargo de la defensa subsidiaria de subsanación de la infracción, esto es, que con posterioridad a la fecha de la fiscalización y hasta el 27 de abril del año 2019, no se volvió a repetir la conducta sancionada, y al respecto, luego de aludir a la prueba documental de la parte reclamante, da por asentado que la conducta que motivó la infracción fue efectivamente subsanada por parte del conductor sancionado y su empleador.

El jurisdicente al final de ese motivo, se hace cargo de la alegación de la Inspección del Trabajo en orden a que el tribunal está impedido de rebajar la multa por ser esta una facultad del Servicio, lo que descarta ya que el artículo 511 del Código del Trabajo entrega tal facultad al Director del Trabajo en los casos que el afectado no hubiese recurrido de conformidad al artículo 503, concluyendo el juzgador su razonamiento de este modo: ***"…Así las cosas el afectado en este caso, sí recurrió a la reclamación de dicho artículo por tanto tal facultad nunca se radicó en el Director del Trabajo".***

SÉPTIMO: Para la resolución de este recurso que nos ocupa, se hace indispensable señalar que el artículo 503 del Código del Trabajo, en lo que interesa, contempla la facultad, forma y oportunidad para reclamar judicialmente las multas administrativas aplicadas por los fiscalizadores, lo que debe efectuarse ante el juez

VROVPXZXBZ

de letras del trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación.

Por su parte, el artículo 511 del mismo Código, confiere la facultad al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejarlas sin efecto, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicarlas, o rebajarlas cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

OCTAVO: De lo expuesto en el considerando que antecede, forzoso es concluir que existe un procedimiento para reclamar sobre la existencia y procedencia de la multa, para lo cual el afectado debe reclamar judicialmente conforme al artículo 503.

Si el sancionado pecuniariamente decide presentar la reconsideración ante el Director del Trabajo, este tiene la facultad de dejarla sin efecto, si se ha incurrido en error de hecho o rebajar la misma, cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento de las normas que motivaron la infracción.

NOVENO: Acorde a lo que se ha venido razonando en los motivos precedentes, ha de señalarse que el sentenciador al verificar la existencia y procedencia de la multa, como así lo hizo en el fallo impugnado en su razonamiento octavo, lo que corresponde es desechar la reclamación.

Así, si el reclamante pretende una rebaja de la multa por la subsanación de la infracción, entonces debe reclamar en los términos de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

DÉCIMO: En lo que concierne al recurso de nulidad, el reclamante sostuvo como un error de hecho contenido en la resolución de multa, que el yerro del fiscalizador (ya sea de hecho o de derecho) se produjo porque el conductor, ***"…no realiza todos los marcajes que exige la ley (los marcajes son de exclusiva responsabilidad de los conductores), apareciendo en el registro, con tiempos superiores a las cinco horas, entre el inicio y término de conducción, sin embargo, en esos casos, el***

VROVPXZXBZ

tiempo es menor a 5 horas de manejo efectivo, que es lo que prohíbe la norma…".

El reclamante ofreció acreditar, que al consultar el GPS del bus (donde se constan los movimientos y detenciones en la conducción) así como los marcajes del trabajador, que el tiempo total que estuvo parado el bus fue de 79 minutos, de manera tal que el tiempo efectivo de conducción fue de 4 horas con 55 minutos.

Tal como se ha venido adelantando, la vía escogida por el reclamante no permitía al tribunal rebajar la multa del modo que lo hizo.

En efecto, ante la vía de reclamación elegida por la empresa, la labor del juez era verificar la existencia y procedencia de la sanción impuesta, y en dicho escenario, acoger o rechazar la reclamación, pero no podía, como lo hizo en el considerando décimo, rebajar la multa en un cincuenta por ciento (50%) *"en atención a que no se ha esgrimido por parte de la Inspección que el reclamante haya incurrido en reiteradas ocasiones en la misma infracción"*, resultando que el en el motivo octavo el juez a-quo señaló en forma categórica que el reclamante no acreditó que el bus estuvo detenido por los 79 minutos alegados y que en la etapa de discusión se reconoció que el conductor estuvo 06 horas y 14 minutos manejando el bus fiscalizado.

UNDÉCIMO: Conforme a lo expuesto, el juez del fallo refutado, se atribuyó facultades para rebajar la multa, la que funda en lo que se dice en el motivo décimo, que en lo pertinente fuera reproducido, razonamientos que se apartan de las facultades que la ley le confiere.

DUODÉCIMO: En consonancia con lo que se ha venido argumentando, ha de señalarse que el juez a-quo no estaba facultado para rebajar la multa, atendida la acción impetrada por la reclamante, produciéndose la infracción a las normas denunciadas, lo que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, desde que rebajó la multa impuesta, lo que a la luz de los antecedentes y normas aplicables, era improcedente.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de

VROVPXZXBZ

nulidad deducido por la parte reclamada, en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, don Walter David Pavez Cortés, en los autos RIT I-3-2019, **sentencia que es nula**, debiendo dictarse acto seguido, pero en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Corte Reforma Laboral N° 29-2020.

VROVPXZXBZ

En Copiapó, a once de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Sentencia de reemplazo.

Copiapó,

En cumplimiento a lo decretado con esta misma fecha, se dicta la sentencia de remplazo que sigue.

VISTOS:

Del fallo invalidado se mantienen los motivos primero al octavo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Respecto de la multa aplicada por la Resolución n° 8863/19/16-1, de 18 de abril de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, como se ha asentado en el fallo que acoge el recurso de nulidad, la circunstancia alegada por la empresa sancionada, Transportes Cometa S.A., de que existió un error de hecho por parte del fiscalizador dado que el conductor del vehículo infraccionado no condujo más de cinco horas continuas, dado que si se descuenta el tiempo total que estuvo parado el bus, a saber, 79 minutos, hace que solo se condujo en forma efectiva por 4 horas y 56 minutos, corresponde a una interrupción que en definitiva no logró demostrar, tal y como lo señala el fallo recurrido de primera instancia.

SEGUNDO: De lo anterior, es posible sostener la efectividad de la infracción, esto es, conducir por más de cinco horas continuas, conforme a la norma del artículo 25 inciso cuarto del Código del Trabajo, y por otra parte, no era posible, por la vía de la petición subsidiaria, rebajar la multa impuesta en un cincuenta por ciento (50%), quedando ésta en 30 Unidades Tributarias Mensuales.

TERCERO: Que era de carga de la parte reclamante haber acreditado en este procedimiento regido por el artículo 503 del Código del Trabajo, que su actuar cumplía con la normativa dispuesta en el artículo 25 inciso cuarto del Código Laboral, esto es, que el conductor del bus infraccionado no condujo el vehículo por más de cinco horas continuas, lo que no en definitiva no probó y no existiendo error de hecho en la resolución de la multa Nº

VROVPXZXBZ

8863/19/16-1 y no habiéndose reconsiderado la misma en sede administrativamente, no procede rebajar la multa en cuestión y conforme a ello, la reclamación debe ser rechazada en su totalidad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 58, 420, 496, 503, 505 y 506 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE**:

Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de reclamación interpuesta por Transportes Cometa S.A., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral y, en consecuencia, se mantiene la multa impuesta por la Resolución N° 8863/19/16-1, de 18 de abril de 2019, sin costas.

Oportunamente, ofíciese a la Tesorería General de la República para su cumplimiento.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Corte Reforma Laboral N° 29-2020.

VROVPXZXBZ

En Copiapó, a once de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Aida Ines Osses Herrera
Ministro(P)
Fecha: 11/06/2020 12:14:47

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Fecha: 11/06/2020 12:15:09

Antonio Mauricio Ulloa Márquez
Ministro
Fecha: 11/06/2020 12:14:48

VROVPXZXBZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, once de junio de dos mil veinte.

En Copiapo, a once de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VROVPXZXBZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

C.A. de Copiapó.
Copiapó, uno de julio de dos mil veinte.

Advirtiéndose errores de mera copia o referencia en las sentencias de nulidad y de reemplazo que rolan en el folio 33 de estos antecedentes; y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 429 del Código del Trabajo y en el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECTIFICA** las antedichas sentencias en el siguiente sentido:

- En el primer párrafo de la parte expositiva de la sentencia de nulidad, donde dice "Juzgado de Letras de Diego de Almagro", debe decir "Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral".
- En lo resolutivo de la sentencia de nulidad, donde dice "Juzgado de Letras de Diego de Almagro", debe decir "Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral".
- En el encabezado de la sentencia de reemplazo, donde dice "Copiapó," debe agregarse "once de junio de dos mil veinte.".
- En el considerando primero de la sentencia de reemplazo, donde dice "Inspección Provincial de Copiapó", debe decir "Inspección Provincial de Chañaral".

Entiéndase la presente resolución como parte integrante de las sentencias rectificadas.

N° Laboral - Cobranza-29-2020.

En Copiapó, uno de julio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

XLYKOEPXPC

Aida Ines Osses Herrera
Ministro(P)
Fecha: 01/07/2020 11:34:28

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Fecha: 01/07/2020 11:34:29

Antonio Mauricio Ulloa Márquez
Ministro
Fecha: 01/07/2020 11:34:30

XLYKOEPXPC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, uno de julio de dos mil veinte.

En Copiapo, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLYKOEPXPC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl